nes para reclamar una cosa, y éstas no se csntradicen, no hay razon de justicia para negarle la interposicion de todas simultáneamente, y que por cualquiera de ellas pueda conseguir lo que pretende. Mas para evitar que en el curso de un mismo juicio el litigante pudiera ir interponiendo sucesivamente sus acciones, se limita la disposicion general de la primera parte del artículo con la segunda; y por último, se hace la salvedad de lo que contiene el artículo 50, para que no se entienda que la renuncia de las acciones que no se interpusieron es absoluta, sino relativa, es decir, en el juicio intentado, del cual si se desistiere el actor, bien puede interponer las otras en nuevo juicio.''

25. Hecha la reforma indicada al artículo 51, no podia subsistir la disposicion del artículo 52, que por lo mismo quedó suprimido.

26. El artículo 53, *44 en el nuevo Código*, fué reformado de acuerdo tambien con la opinion de la Comision, que funda así los motivos de la enmienda:

'' *24.* El artículo 53 previene que á nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley. El principio que establece este artículo es exacto. Por regla general, el que tiene una accion es libre para ejercitarla cuando quiera; si deja pasar el tiempo sin deducirla, podrá ser que cuando se proponga intentarla, se encuentre con que aquella ha caducado por la prescripcion; pero en todo caso no ha dejado de tener la libertad de que se trata; y su silencio, durante el tiempo definido por la ley, obra de esa misma libertad, solo á él ha perjudicado. Esta regla, como decimos, es general; pero tiene, como todas las de su especie, determinadas excepciones que el artículo consigna bajo la salvedad general de los casos en contrario expresamente determinados en la ley. ¿Cuáles son esos casos? ¿Qué ley los determina de una manera expresa? Ni el Código Civil ni el de Procedimientos contienen disposiciones á este respecto, y por lo mismo pareció conveniente á la Comision llenar este vacío, fijando los tres casos que propone. Son los mismos que nuestra antigua legislacion y la jurisprudencia consignaban; y como ademas están fundados en principios bien conocidos de equidad natural, la Comision los aceptó por completo.''

27. Se suprimió el artículo 54, cuyo precepto se contiene en el *523 del antiguo Código*, que hoy se registra bajo el número 471. Dicho artículo ordena que todas las contiendas que no tengan señalado en el Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

28. Tambien se suprimió el artículo 57 que dice, ''Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.'' La razon de esta supresion consiste en que el artículo 1232 del Código Civil ordena que, por la notificacion de la demanda judicial al poseedor ó al deudor en su caso, se interrumpe la prescripcion. De manera que, por una parte, parece que la decision corresponde mas propiamente al Código Civil que al Código de Procedimientos; y por otra, no siendo lo mismo ''entablar legalmente la demanda'' que ''hacer la notificacion de ella,'' el precepto del Código de Procedimientos no estaba en armonía, sino que modificaba el del Código Civil, á cuya competencia corresponde.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

29. Se suprimió el artículo 60, 1º de este capítulo, cuya doctrina legal está contenida en el artículo 61, que es ahora el *50 del nuevo Código*, siendo por lo mismo inútil aquel.

30. En el artículo 63, *52 del nuevo Código*, se hicieron tres modificaciones. La 1ª en el inciso 5º; la 2ª consiste en agregar bajo el inciso 9º ''la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho, conforme al artículo 495,'' y la 3ª en la adicion de otro inciso bajo el número 10, que dice: ''Las demas á que diesen ese carácter las leyes.''

Las dos primeras, aceptadas del proyecto de la Comision, las funda ésta de la manera siguiente:

'' *27.* En el artículo 63, el proyecto consulta dos reformas: la una consiste en la modificacion del inciso 5º, comprendiendo con el carácter de excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino tambien cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla; la otra es la edicion de un inciso mas, bajo el número 9º, concebido en estos términos: *La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al artículo 547.*

''En cuanto á la primera enmienda, la Comision tuvo presente que la oscuridad de la demanda no es el único defecto legal que pueda impedir que sea debidamente contestada. Esta excepcion, como dilatoria, impide el ingreso del pleito miéntras el actor no exprese sus pretensiones con la claridad conveniente, á efecto de que el demandado, pudiendo hacerse cargo de éllas, pueda contestar debidamente lo que le convenga; pero ademas de la oscuridad, la demanda puede adolecer de otros defectos que impidan al reo su contestacion. Así sucederia, por ejemplo, si el actor deduce en su nivelo acciones que se contradicen y excluyen, ó si no determina con la precision necesaria la cosa, cantidad ó hecho que reclama. En todos estos casos el demandado no puede contestar confesando, negando ó excepcionando la demanda, y por lo mismo no puede fijarse en los términos precisos la cuestion materia del debate

que se trata de abrir. Es por lo mismo conveniente que se tenga como excepcion dilatoria, no solo la oscuridad de la demanda, sino cualquier otro defecto legal en la forma de proponerla.

"La segunda de las correcciones indicadas tiene su razon de ser en la disposicion del artículo 547, que, hablando del demandante extranjero ó transeunte, ordena que se tenga como excepcion dilatoria la de arraigo personal ó fianza de estar á derecho en los términos en que, en el Estado ó Nacion á que pertenezca, se exija á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California. Supuesta la disposicion de este artículo, cuya subsistencia consulta la Comision, parece claro que la enumeracion de las excepciones dilatorias hecha en el artículo 63 es incompleta, y que ha debido completarse en los términos que consulta la Comision."

En cuanto á la última, pareció conveniente, en razon de que las enumeraciones suelen ser peligrosas por no ser completas; peligro que no existe cuando, como en el caso, se comprenden bajo una regla general todas las excepciones á que diesen las leyes el carácter de dilatorias.

31. En el artículo 67, *56 del nuevo Código*, se suprimió la excepcion que limita la regla fijada por el artículo en su primera parte, "sino cuando sea dirijida de oficio y no por excitativa de la parte interesada." Suprimidas, como lo establece el nuevo Código, las competencias de oficio, la limitacion que se ha referido no tiene razon de ser; en consecuencia, el precepto del artículo es absoluto y sin limitacion alguna.

32. El artículo 69, *58 del nuevo Código*, fué reformado en los términos que aparece, aceptándose en esto las razones de la Comision en su proyecto de reforma. Dice así al número 29:

"*29.* La Comision consulta que el artículo 69 se redacte en estos términos: *La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demas de su especie.*

"Esta excepcion, conforme al artículo 63, es dilatoria, y procede, segun el artículo 68, cuando un Juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. Consecuencia natural de estas disposiciones es, que la litispendencia se oponga ánte el Juez que de nuevo emplaza al demandado que ya lo ha sido por otro sobre el mismo negocio, en cuyo caso la excepcion como dilatoria deberá sustanciarse como las demas de esta especie. Fuera de este caso, la litispendencia produce el efecto de la acumulacion en los términos que establece el capítulo 3º del título 14. En estos casos no tiene el carácter de excepcion dilatoria, no se opone para impedir el ingreso del pleito que es el efecto de las excepciones de esta especie, sino que es una condicion que determina la acumulacion en todos los casos en que ésta es necesaria para impedir que se rompa la continencia de la causa."

33. La nueva redaccion del artículo 69, de que acaba de hablarse, hizo necesaria la enmienda del artículo 70, *59 del nuevo Código*. Cuando la litispendencia no se oponga como excepcion puramente dilatoria, podrá alegarse como fundamento para pedir la acumulacion, pues en todo caso debe evitarse que dos Jueces conozcan á la vez de un mismo negocio en el que pudieran pronunciarse sentencias contradictorias.

34. El artículo 71, *60 del nuevo Código*, fué reformado estableciéndose en él como regla general, que las excepciones dilatorias solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el capítulo 2º del título 6º. En ese lugar es tratada la materia relativa á tales excepciones, y por lo mismo el artículo reformado no contiene mas que una simple referencia.

35. Por las razones que expresa la Comision al número 31 de la parte expositiva de su proyecto, se suprimió el artículo 72. La Comision dice á este respecto:

"*31.* Se consulta en el proyecto la supresion del artículo 72. Este determina que la oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento, de la condicion ó del plazo, importa la confesion de la demanda. La obligacion cuyo cumplimiento se exige puede ser nula, y puede alegarse esta excepcion juntamente con aquellas, que en tal caso tienen el carácter de subsidiarias. El demandado puede alegar la nulidad ó caducidad de la obligacion, y para el evento de que se tenga como válida ó subsistente, la falta de cumplimiento de la condicion estipulada ó del plazo fijado. Nada se opone á este sistema de defensa en que el demandado se vá colocando en todos los casos posibles, haciendo concesiones al actor para demostrar que, aún bajo el concepto hipotético de ciertas eventualidades, es improcedente en justicia la accion deducida. Sin embargo, con arreglo á la letra del artículo 72, el hecho de alegar las excepciones que expresa, importa la confesion de la demanda, de manera que aquellas excepciones son incompatibles con otras.

"Por otra parte, la confesion ficta que establece el artículo 72 no está en armonía con los preceptos que contienen los artículos 655, 657 y 659 del mismo Código. En todo caso, no pudiéndose dar á semejante confesion tácita la misma fuerza probatoria que tiene la confesion expresa que se hace al contestar la demanda ó en otro acto de juicio que no sea el de absolver posiciones, deberia necesitar, para ser perfecta, la ratificacion que ordena el último de los artículos citados y cuyo requisito no exige el de que se trata."

36. Igualmente quedaron suprimidos los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79. La Comision, cuya opinion fué aceptada, se expresa así:

"*32.* La Comision consulta la supresion de los artícu-

los 74, 75, 76, 77, 78 y 79, por las razones que brevemente se expondrán.

"*33.* El artículo 74 contiene la enumeracion de las excepciones perentorias, enumeracion inútil é incompleta. Ya se dijo en el artículo 61, que se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta; se denominaron excepciones dilatorias las que tienen como efecto el primero de los indicados, y se hizo una enumeracion nominal de éllas en el artículo 63. En consecuencia, toda defensa que pueda emplear el reo, no comprendida en la enumeracion del citado artículo 63, constituye una excepcion perentoria, y no hay necesidad alguna de enumerar éstas nominalmente en los términos en que lo hace el artículo 74.

"Por otra parte, semejantes enumeraciones son peligrosas porque pueden ser incompletas. A este respecto ocurre que la destruccion de la finca hipotecada extingue la hipoteca, y por lo mismo constituye una excepcion perentoria no comprendida en los títulos del Código Civil á que se refiere el artículo 74, ni en la enumeracion que éste hace.

"Basta por lo mismo que la ley de procedimientos fije cuales son las excepciones que, por dirigirse á impedir el progreso del pleito, tienen el carácter de dilatorias. Las demas excepciones reconocidas por la ley civil quedan como perentorias, sin necesidad de mas declaracion. Es suficiente que el Código Civil las consigne para que puedan alegarse, y probadas que sean, surtirán los efectos que el mismo Código les atribuye.

"*34.* El artículo 75 es igualmente inútil. No solo la transaccion sino cualquiera otra excepcion que se alegue debe tener, para ser eficaz y válida, los requisitos que exija la ley.

"*35.* El artículo 76 contiene la definicion de la cosa juzgada, que no corresponde á este lugar sino mas bien al título en que se trata de las sentencias, lo mismo que el precepto que contiene el artículo 77. Esto basta para explicar la razon de la supresion que de ámbos artículos se consulta.

"*36.* El artículo 78 es igualmente inútil. Ya se sabe que las excepciones, para que sean procedentes y surtan el efecto de destruir la accion que se deduce, deben arreglarse en sus requisitos ó condiciones á la ley, y que por lo mismo no pueden oponerse sino en el término que ella fije, cuando por su naturaleza exigen, como la excepcion de dinero no entregado, el señalamiento de un término.

"*37.* Por lo que respecta al artículo 79, contiene en su primera parte un precepto inútil, y en la segunda una verdad evidente, ya reconocida por el Código Civil y fundada en los principios mas elementales de la equidad natural. La renuncia de un derecho solo puede perjudicar al que la hace; solo respecto de éste queda extinguida la accion. El que ha sido extraño á ella conserva el derecho que le competa, lo mismo que cualquier otro acreedor, ya sea que se estime que su derecho es mejor ó menos bueno que el que tenia el que hizo la renuncia."

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

37. En el artículo 81, *63 del Nuevo Código*, se hicieron dos correcciones. La primera consiste en haber sustituido á las palabras "Código Civil" la palabra "ley," por las mismas razones expresadas en otros lugares, con motivo de la misma sustitucion. La segunda consiste en haber agregado á la palabra "derechos" la palabra "civiles," por las consideraciones de que hace mérito la Comision al número 38:

"*38.* El artículo 81, primero en este título, enseña que todo el que, conforme al Código Civil, esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio. La Comision consulta que á la palabra "derechos" se agregue "civiles." Es evidente que, ademas de estos derechos, existen los que se llaman derechos del hombre, del ciudadano, y otros que se relacionan con el estado civil de las personas. Nuestro artículo evidentemente no quiso hablar de la plenitud de estos variados derechos, sino de la relativa á los que hacen del hombre una persona jurídica ante la ley. Estos son los derechos civiles, y por lo mismo la Comision creyó oportuna esta correccion.

"Esos derechos civiles dan, al que los tiene, capacidad para obligarse; y como tal capacidad sea necesaria para comparecer en juicio como actor ó como demandado, supuesto que ámbos se obligan en él por el cuasi-contrato que entraña la contestacion de la demanda—*litis contestatio*—natural es exigir que tenga esa capacidad; y por lo mismo, que pueda obligarse el que comparece en juicio, ora sea deduciendo el derecho ó accion que cree tener, ora excepcionándose contra la accion deducida. Si el litigante no está en la plenitud de sus derechos civiles, ya sea por incapacidad legal como el pródigo, ó ya, en fin, porque una sentencia judicial le haya privado de ellos como consecuencia de un hecho criminal, no puede presentarse en juicio como actor ni como reo; pero si se trata de los derechos políticos, ó de los derechos de familia, la circunstancia de no tener aquellos, ó de haber sido suspendido ó privado en el uso de éstos, no impide al que se encuentra en ese caso el derecho de comparecer en juicio."